

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 291

TEGUCIGALPA: 19 DE OCTUBRE DE 1907

NUMERO 2.905

SUMARIO

GOBERNACION—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza el gasto de \$ 301.25—Se dispensa un parentesco—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la erogación mensual de \$ 35.00—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la erogación de \$ 11.00.

INSTRUCCION PUBLICA—Se aprueba un presupuesto—Se autoriza el gasto de \$ 320.42.

AVISOS.

GOBERNACION

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 19 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Dispensar á Rodolfo Peñalva y Matilde Turcios, vecinos de esta ciudad, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de cinco pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 20 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Dispensar á Balbino Nájera y Romualda Nájera, vecinos de Manto, departamento de Olancho, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza el gasto de \$ 301.25

Tegucigalpa: 20 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 301.25) trescientos un pesos veinte y cinco centavos, valor de varias obras y refacciones he-

chas en la Casa de Salud de esta ciudad, según planilla presentada por el Director del Hospital General. Esta erogación se imputará á la partida respectiva del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se dispensa un parentesco

Tegucigalpa: 20 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 100 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Dispensar á Raimundo Martel y Santos Roque Martel, vecinos de Pespire, en el departamento de Choluteca, el parentesco de 4º grado de consanguinidad que le obsta para contraer matrimonio civil.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Dispensar á Eduardo Lanza y Francisca Pacheco, vecinos de La Ceiba, departamento de Atlántida, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 35.00

Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar, durante el presente año económico, la erogación mensual de (\$ 35.00) treinta y cinco pesos: \$ 15.00 para el pago de un Conserje en la Redacción Oficial y \$ 20.00 para el pago

del alquiler de la casa que ocupa aquella oficina. Dicha erogación se imputará á la partida correspondiente del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 21 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Dispensar á Balbino Ochoa y Paulina Vásquez, vecinos de Tatumbula, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de cinco pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 11.00

Tegucigalpa: 24 de septiembre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 11.00) once pesos, valor de la habilitación de once individuos que de Yuscarán vinieron á esta capital á prestar el servicio de policiales. Dicha erogación se imputará á la partida correspondiente del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

INSTRUCCION PUBLICA

Se aprueba un presupuesto

Tegucigalpa: 5 de octubre de 1907.

Con vista del Presupuesto presentado por el Director del Colegio de 2ª Enseñanza y Escuela Normal de Varones de Gracias, para el presente año escolar, el Presidente Provisional

ACUERDA:

1º—Aprobarlo en la forma que sigue:

INGRESOS	En un mes	En 12 meses	Total
Subvención del Gobierno.....	\$ 350.00	\$ 4.200.00	
“ de las Municipalidades del Depto....	200.00	2.400.00	
Derechos de matrícula y títulos.....		200.00	\$ 6.800.00
EGRESOS			
Un Director del Colegio.....	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
“ Secretario del “.....	15.00	180.00	
“ Inspector “.....	50.00	600.00	
“ Portero.....	15.00	180.00	
“ Sirviente.....	5.00	60.00	
“ Tesorero, por honorarios y escritorio.....	10.00	120.00	
Gastos de escritorio.....	10.00	120.00	\$ 2.460.00
PERSONAL DOCENTE			
		En 8 meses	
Un Profesor de Gramática, 1er. curso.....	\$ 10.00	\$ 80.00	
“ “ “ 2º.....	10.00	80.00	
“ “ “ Inglés, 1er. “.....	11.00	88.00	
“ “ “ “ 2º “.....	11.00	88.00	
“ “ “ “ 3er. “.....	12.00	96.00	
“ “ “ Aritmética Elemental.....	11.00	88.00	
“ “ “ Geografía Científica.....	10.00	80.00	
“ “ “ Fisiología é Higiene.....	10.00	80.00	
“ “ “ Pedagogía, 1er. curso.....	10.00	80.00	
“ “ “ “ 2º “.....	10.00	80.00	
“ “ “ “ 3er. “.....	12.00	96.00	
“ “ “ Francés, 2º.....	10.00	80.00	
“ “ “ Pedagogía para el 5º curso de Ciencias y Letras.....	10.00	80.00	
“ “ “ Dibujo Lineal.....	10.00	80.00	
“ “ “ Música Vocal.....	10.00	80.00	
“ “ “ Algebra.....	12.00	96.00	
“ “ “ Geografía Descriptiva.....	10.00	80.00	
“ “ “ Historia Universal, 1er. curso.....	10.00	80.00	
“ “ “ “ 2º.....	10.00	80.00	
“ “ “ Zoología.....	10.00	80.00	
“ “ “ Mecánica y Física.....	12.00	96.00	
“ “ “ Agricultura.....	10.00	80.00	
“ “ “ Geometría.....	11.00	88.00	
“ “ “ Geografía de Centro-América.....	9.00	72.00	
“ “ “ Historia.....	9.00	72.00	
“ “ “ Botánica y Mineralogía.....	10.00	80.00	
“ “ “ Química.....	11.00	88.00	
“ “ “ Teneduría de Libros.....	10.00	80.00	
“ “ “ Gimnasia.....	9.00	72.00	
“ “ “ Latín, 1er. curso.....	10.00	80.00	
“ “ “ “ 2º.....	10.00	80.00	
“ “ “ Cosmografía.....	10.00	80.00	
“ “ “ Economía Política y Estadística.....	10.00	80.00	
“ “ “ Constitución P. de Honduras.....	8.00	64.00	
“ “ “ Lectura explicada.....	10.00	80.00	
“ “ “ Escritura.....	10.00	80.00	
“ “ “ Lecciones sobre objetos.....	10.00	80.00	
“ “ “ Piano.....	10.00	80.00	
“ “ “ Dibujo Natural.....	10.00	80.00	
“ “ “ Trabajo Manual.....	10.00	80.00	
“ “ “ Trigonometría y Topografía.....	10.00	80.00	
“ “ “ Filosofía, 1er. curso.....	10.00	80.00	
“ “ “ “ 2º.....	10.00	80.00	
“ “ “ Ejercicios gimnást. y militares.....	10.00	80.00	
“ “ “ Pintura.....	10.00	80.00	3.664.00
Alquiler de una casa para la Escuela Primaria de Varones, en 5 meses.....	\$ 22.00	\$ 110.00	110.00
Gastos extraordinarios, en 12 meses.....		200.00	200.00
Suma.....			\$ 6.434.00

Se autoriza el gasto de \$ 320.42

Tegucigalpa: 5 de octubre de 1907.

El Presidente Provisional

ACUERDA:

Autorizar el gasto de trescientos veinte pesos cuarentidós centavos, que el Cajero Nacional entregará al Director de la Escuela Normal de Varones, valor que se ha invertido en la forma que sigue:

Hechura de almohadas.....	\$ 13.00
Para un filtro.....	9.00
Techo del edificio del Gimnasio.....	120.00
Factura de Fortín.....	71.80
Remiendos del edificio.....	30.00
12 regaderas.....	13.00
1 lata de esmalte.....	1.00
Bisagras.....	1.00
2 rayas á diamante.....	1.00
1 aldaba.....	0.25
12 tornillos y 2 bisagras.....	0.75
1 libra de clavos.....	0.37
2 botellas aguarrás.....	
2 libras de clavos.....	0.75
Gastos de dormitorio.....	1.00
8 petates.....	8.00
Hechura de colchones y sábanas.....	15.00
Utiles para trabajo manual.....	30.00
2 toallas para la enfermería.....	3.00

Suma.....\$ 320.42

La imputación se hará á la partida 1ª, Gastos Diversos, capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

E. C. Fiallos.

AVISOS

FERROCARRIL de Trujillo á Tegucigalpa

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el señor Doctor don J. P. Henderson ha presentado á su Despacho la propuesta de un contrato de ferrocarril, que literalmente dice:

Artículo 1º—El concesionario se obliga á construir por su cuenta un ferrocarril desde un punto en la bahía de Trujillo á Tegucigalpa, con un ramal partiendo de un punto conveniente para Juticalpa, puntos que serán escogidos por el concesionario y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al concesionario derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará, hasta lo que sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

DÁVILA..

E. C. Fiallos.

2º—Los pagos se harán por la Tesorería del Colegio, con arreglo á las nóminas formadas por la Secretaría del establecimiento, con el Vº Bº del Director. En ellas se harán las deducciones correspondientes por faltas de asistencia de los profesores y demás empleados.

3º—Durante los meses de vacaciones se pagará sueldo íntegro á los empleados permanentes y medio sueldo á los temporales; y

4º—La subvención de \$ 350.00 mensuales la pagará el Administrador de Rentas del departamento de Gracias; imputándose á la partida 8ª, capítulo IV, Segunda Enseñanza y Normal, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Art. 4º—El concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros, para su aprobación; y sólo podrá desviar la línea en construcción del trazo aprobado cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero con previo aviso al Poder Ejecutivo y su aprobación.

También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará; pero siempre será de "Standard Gauge" ó de vía ancha.

Art. 5º—El concesionario se obliga á dar principio á los trabajos dentro del término de tres meses, contados desde la aprobación por el Congreso Nacional de este contrato, y de seguirlos sin demora y con la mayor rapidez consistente con el comercio de la línea y la condición del país; salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 6º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre rios navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8º—El concesionario tendrá derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

A) El concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

B) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

C) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga y pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

D) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

E) No se permitirá al concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, el concesionario rebajar los derechos de flete mediante contratos especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, el concesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo de las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

F) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo,

serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellas.

Art. 9º—El concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de las mismas con la hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrá el concesionario el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquirieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de este contrato y leyes de Honduras.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en este contrato se refiere al concesionario, se aplicará tanto en los derechos como en las obligaciones á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El concesionario recibirá un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea: un lote para el Gobierno y otro para el concesionario. La medida será hecha por un agrimensor nombrado y pagado por el concesionario y aprobado por el Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de diez kilómetros. En caso que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales, libres y disponibles, y cuya enajenación no esté prohibida por leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura entonces vigentes.

Art. 15.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usarán exclusivamente para el servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

A) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

B) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilicen de esas aguas para su servicio ordinario.

C) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, que fuesen encontradas por el concesionario ó sus empleados dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea férrea.

D) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, embarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

E) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y explotación.

F) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 17.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las máquinas, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca sólo será mientras se construye la línea y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—El concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4º, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que la mitad del actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrá el concesionario la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales, los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa, en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago de muellaje.

Art. 20.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos y coolies.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros para su uso exclusivo, en el mismo tiempo; además, pueden introducir al país, libre de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes ni zonas minerales ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciado, la medida, pago de patentes y títulos de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona; y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el concesionario, excepto este que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales, divididas en diez lotes, alternadas con otras tantas para el Gobierno, y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional, que será definitivo cuando el concesionario haya construido diez kilómetros de línea, abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, el concesionario tendrá el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que él elija. El capital y todos los negocios y

transacciones de dichas instituciones estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales ó municipales, establecidas ó por establecerse, excepto de sello y timbre. Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras, para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 28.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el concesionario con respecto al cumplimiento de este contrato, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 29.—En garantía del fiel cumplimiento de esta obligación, el concesionario dará una fianza bancaria por diez mil pesos oro (\$ 10,000), que será aceptada por el Cónsul de Honduras en New Orleans dentro del término de 120 días contados desde esta fecha. El concesionario se obliga á construir en el primer año, veinte kilómetros de ferrocarril y cinco kilómetros en cada uno de los años subsiguientes; comprometiéndose á pagar al Gobierno, por vía de multa, mil pesos oro por cada kilómetro que deje de construir.

Art. 30.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación, y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por el concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 31.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 32.—El concesionario se compromete á instalar y mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada para instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno sea interrumpida por alguna causa inesperada, el Gobierno tendrá derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea del Gobierno.

Art. 33.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro puerto de la costa Norte.

Art. 34.—Es convenido que el concesionario, en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato, no ocurrirá á la vía diplomática, y siempre estará sujeto, al respecto, á lo que dispone el artículo 28.

Lo que se publica para los fines de ley.

Tegucigalpa: 12 de septiembre de 1907.

M. B. ROSALES.

“La Gaceta”

ADMINISTRADOR

Miguel R. Zelaya Araque.

EDICTO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber la solicitud y auto que dicen:—Solicítase título supletorio.—Señor Juez de Letras.—Hilario Mendoza, mayor de edad, soltero, negociante, vecino de Orocuina, y actualmente residente en esta ciudad, respetuosamente manifiesto:—1º Que soy dueño de una casa sita en el pueblo de Orocuina, en la calle salida para esta ciudad, de diez y seis varas de largo por cinco de ancho, con corredor al interior, y de allí diez y seis varas de mediagua: que la mitad de la casa principal está construida de madera rolliza, sobre paredes de adobe, y el resto sólo de artesón, y la mediagua también de madera rolliza, forrada de la misma madera y todo cubierto de teja, cuya casa está situada en un solar de treinta varas de frente por cincuenta de fondo, lindando: al Oriente, con la quebrada de dicho pueblo; al Poniente, con casa municipal; al Norte, con campo libre; y al Sur, con la iglesia.—2º Que dicha casa la adquirí por herencia de la señora Soledad Rivera, mayor de edad, viuda y vecina del mismo Orocuina, conforme el testamento y decreto judicial que acompaño para que se sirva ordenar su razonamiento y devolvérmelo.—3º Que al solicitar este título supletorio es porque la señora Rivera no tenía título escrito por haberla construido ella y su marido Marcelino Martínez.—4º Y como dicha señora Rivera me constituyó heredero de todo su haber, conforme dicho testamento, no hay otros poseedores pro indiviso. A Ud. pido se sirva admitirme información de los testigos José María Mendoza, Fermín Ordóñez y Pablo Corto, mayores de edad, propietarios y vecinos de Orocuina, para acreditar los puntos á que se refiere esta solicitud. Y una vez corridos los trámites de ley, y mereciendo su aprobación, extenderme certificado de dichas diligencias, que serán el título supletorio que solicito.—Choluteca: agosto 9 de 1907.—Hilario Mendoza.—Juzgado de Letras del departamento.—Choluteca: diez de agosto de mil novecientos siete. Por presentada la solicitud y hágase saber por edictos, que se publicarán en el periódico oficial por tres veces, de treinta en treinta días, y que se fijarán en la tabla de avisos. (Artículo 2.333. Código Civil).—Devuélvase al peticionario el documento presentado, previa toma de razón.—Notifíquese.—José de la P. Jova.—Pedro N. Cárcamo, Srío.”—Lo que pongo en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 14 de agosto de 1907.

PEDRO N. CÁRCAMO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en esta fecha y en virtud de resolución dictada por este Juzgado de Letras, se ha mandado dar la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejaron los difuntos José León Espinal y Benita Sánchez, vecinos que fueron del pueblo de Orocuina, á la señora Bruna Corto, del mismo vecindario y heredera testamentaria de sus causantes. Lo que pongo en conocimiento del público, para los fines de ley.—Choluteca: 8 de octubre de 1907.

PEDRO N. CÁRCAMO, SRIO.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.